

Autos nº 141/2008

Sent. Nº 146/08

En Madrid, a cinco de mayo de dos mil ocho

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILÉN OLIVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 23 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal nº 141/08, sobre CANTIDAD, seguidos entre partes de una, como demandantes, DÑA. PILAR JOSEFA DÑA. CAROLINA DÑA. SUSANA Y DÑA. EVA representados por el letrado D. Ramón de Ronán Díez, y de otra, como demandada, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA S.A., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE S.A., ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. representadas por la abogada del Estado Dña. Heidi Nicolás, ha pronunciado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

## SENTENCIA



### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha 08/02/08, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre Cantidad, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se condene solidariamente a las codeemandadas a abonar a mi representado en concepto de diferencias por liquidación de las pagas extraordinarias y productividad, la cantidad de 3.663,36 euros, más los intereses legales.

**SEGUNDO** - Que admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 29/04/08. Dada cuenta de los autos, la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos y suplico de su demanda. Por la parte demandada se opuso a la demanda, alegando la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba por la parte actora se propone la de documental y por la parte demandada se propone la de documental y testifical, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO**.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**.- Que D. [REDACTED] ha prestado sus servicios para la empresa R.N.E., S.A. con antigüedad de 1 de enero de 1963, ostentando la categoría profesional de Profesional Técnico Medio, nivel económico C3, percibiendo un salario mensual (mes de diciembre de 2006) de 3.947,18 €, con prorrata de pagas extraordinarias (1.756,44 € de salario base, 929,57 €, de antigüedad, más 778,94 €, de prorrata de pagas extraordinarias, más otros conceptos)

**SEGUNDO**.- Que D. [REDACTED] extinguió su relación laboral con Radio Nacional de España, S.A. el día 31 de diciembre de 2006, con motivo de su adhesión al expediente de regulación de empleo nº 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo, el 14 de noviembre de 2006, firmando el 29 de diciembre de 2006 un recibo de liquidación por saldo y finiquito por un total íntegro de 2.418,14 €, por liquidación parte proporcional paga de antigüedad por cada diez años de servicio efectivo cumplido (1.765,24 € netos), y una aportación de empresa al Plan de Pensiones, de 2.723,67 €, expresándose en dicho recibo que "la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RNE S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día

de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito. Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas”

**TERCERO.**- Que además de lo percibido conforme al referido recibo, se abonó por RNE S.A. a D. \_\_\_\_\_ el 31.12.06, la mensualidad del mes de diciembre de 2006, más la extra de diciembre (2.662,83 €)

**CUARTO.**- Que además de la referida extra de diciembre, durante el año 2006, en concepto de pagas extraordinarias, \_\_\_\_\_ percibió, en el mes de marzo, la Paga de Productividad, por importe de 1.310,13 €; en el mes de junio, la extra de junio, por importe de 2.579,92 €; en el mes de septiembre, la paga extra de septiembre, por importe de 1.542,11 €

**QUINTO.**- Que D. \_\_\_\_\_ falleció, el 28 de octubre de 2007, sin haber otorgado testamento, habiéndose instado y levantado la oportuna Acta de Declaración de Herederos “Abintestato”, el 21 de noviembre de 2007, en que se declaró únicos y universales herederos abintestato del fallecido, por partes iguales, a sus cuatro hijas, demandantes en este proceso, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a su cónyuge viuda, también demandante.

**SEXTO.**- Que en fecha 10 de diciembre de 2007 se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

### III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Ostentan en este caso legitimación activa para reclamar frente a la demandada, tanto la viuda como los hijos del trabajador fallecido, en su calidad de legítimos herederos de D. \_\_\_\_\_ que es la condición con la que dicen actuar y además acreditan con la escritura pública de Declaración de Herederos “Abintestato”, de fecha 21 de noviembre de 2007, sin que para ello tengan que expresar que actúan en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria, pues ello va implícito en dicha condición en la que suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y

obligaciones (art. 661 CC) que excluye al actuar como herederos que estén accionando en su propio nombre y derecho, estando la herencia en administración hasta que esté partida y adjudicada y teniendo mientras tanto todos los herederos la representación de la herencia (art. 1026 CC). En consecuencia se ha de desestimar la excepción opuesta por la Abogacía del Estado de falta de legitimación activa de los demandantes.

**SEGUNDO.-** También ha de negarse carácter liberador al documento de saldo y finiquito suscrito por el trabajador fallecido, el 29 de diciembre de 2006, pues el mismo carece de contenido de contrato transaccional, siendo meramente un recibo del percibo de la liquidación de la parte proporcional de la paga de antigüedad por cada diez años de servicio, quedando precisamente excluidas las cantidades por complementos por devengos variables, y desde luego no comprendiendo la liquidación de las partes proporcionales de las pagas extras que se reclaman, ni compensando las mismas por otros conceptos retributivos, sin que pueda ser válida la renuncia implícita que supondría admitir que el percibo de la cantidad total líquida que recibe el trabajador "cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo", conforme ordena el art. 3.5 ET, habida cuenta de que "los trabajadores no pueden disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario", entre los que se incluyen los mínimos salariales fijados por convenio colectivo.

**TERCERO.-** Se ciñe en este sentido la litis a determinar si las pagas extraordinarias de diciembre, julio y septiembre tienen carácter anual o semestral (devengo semestral que defendió precisamente la demanda) - y si la Paga de productividad, abonada en marzo, corresponde al devengo producido durante el año anterior, o se anticipa en ese mes de marzo, abonándola completamente pese a devengarse por seguir trabajando hasta el mes de diciembre de ese mismo año, como también defendió la Abogacía del Estado.

La cuestión ha sido ya resuelta favorablemente a la tesis del actor en sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (26/9/01, 11/9/01 y 16/10/2001) partiendo todas ellas de que "el art. 64 del Convenio Colectivo - art. 66 art. 66.3 del X Convenio Colectivo para RIVE, RNE y TVE (BOE 72/1994) prevé 4 pagas extraordinarias, una en julio, otra en diciembre, otra en septiembre y otra en marzo - "la paga extraordinaria de productividad, en

el mes de marzo" - disponiendo el núm. 3 que "cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado"

La paga de productividad fue establecida por el II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE que fue suscrito con fecha 22 de febrero de 1996, y según el Artículo 64, apartado 5 se establece con efectos de 1 de enero de 1993 y en la cuantía que especificaban las tablas salariales del Convenio. Esta paga ha sido objeto de modificación en el XVI Convenio Colectivo (BOE 109/2003, de 7 mayo 2003), estableciendo en su Acuerdo I, punto 7º, que "con el objetivo de potenciar el concepto de retribución variable en el Grupo RTVE, se modifica el sistema y filosofía con el que actualmente se abona la paga de productividad. Con este nuevo planteamiento, una parte de esta paga queda vinculada a factores variables de evaluación supeditados al cumplimiento de objetivos. En este sentido, para cada nivel económico existente en RTVE se establece en concepto de productividad, una cantidad mínima que coincide con la cantidad percibida en marzo de 2002 en concepto de «Objetivos Globales». La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese período. Podrán percibir esta paga, tanto el personal fijo como el contratado con categoría recogida en el Convenio Colectivo vigente para el E.P. RTVE y sus sociedades. En ambos casos se percibirá en la parte proporcional que corresponda con el tiempo trabajado". De la lectura histórica, sistemática, lógica y finalista de este precepto se desprende sin lugar a dudas el devengo anual de esta paga de productividad, y abono diferido al mes de marzo del año siguiente, conforme a la cuantía del año anterior.

Se establece asimismo con carácter general a todas las pagas extraordinarias que, "cuando no se trabaje durante todo el año, se abonarán proporcionalmente, al tiempo trabajado" (art. 66.3 del X Convenio Colectivo para RTVE, RNE y TVE; BOE 72/1994). Se afirma así en las sentencias del TSJ anteriormente referidas que, "por tanto si la extinción se produjo el 31-12-99, respecto de la paga extraordinaria de septiembre, los actores solo tendrían derecho a una 3/12 parte de la misma, que es lo que pidieron y estimó la sentencia. La paga de productividad del mes de marzo consiste en una cantidad a tanto alzado, según las tablas salariales, dependiendo su devengo de la prestación de servicios, correspondiente a la anualidad anterior, de ahí que se compagine tal, con la afirmación que se conceda como al tanto, y por tanto si el caso se produjo el 31-12-99, los actores tendrían derecho en marzo

del 2.000, a esa paga de productividad, por haber trabajado a lo largo, de todo ese año de 1.900.”

Consecuentemente con esta interpretación se ha de estimar la demanda, habida cuenta de que habiendo cesado el trabajador causante el 31 de diciembre de 2006, solo se le abonó la paga extra de diciembre, habiendo dejado de liquidársele las partes proporcionales de las restantes pagas extraordinarias, debiendo condenarse a la empleadora y al ente público RTVE, ésta como responsable del grupo, como responsables solidarios de la obligación incumplida, no acreditada en este caso la solidaridad del resto de las codemandadas, sin que habiendo sido controvertida la obligación de pago reclamada proceda la condena complementaria solicitada a los intereses legales reclamados .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

## FALLO

Que desestimando la excepción de falta de legitimación activa y de falta de acción, opuestas en el acto de juicio, y estimando parcialmente la demanda promovida por DÑA. PILAR , DÑA. CAROLINA , DÑA. JOSE , DÑA. , Y DÑA. , frente a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA S.A., CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A., SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE S.A, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, TELEVISION ESPAÑOLA S.A. Y RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. en reclamación de cantidad, condeno solidariamente a RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A. y al ENTE PUBLICO RTVE, a abonar a los demandantes, en beneficio de la Comunidad Hereditaria, la cantidad de 3.663,36 €, por los conceptos reclamados en la demanda, absolviendo al resto de las codemandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-